
LEY 10.612

Creando Defensorías de Pobres y Ausentes

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1º. Créanse las siguientes Defensorías de Pobres y Ausentes:

Dos (2) en el Departamento Judicial de General San Martín.

Dos (2) en el Departamento Judicial de La Plata.

Dos (2) en el Departamento Judicial de Lomas de Zamora.

Una (1) en el Departamento Judicial de Mar del Plata.

Dos (2) en el Departamento Judicial de Morón.

Dos (2) en el Departamento Judicial de San Isidro.

Las dependencias creadas por la presente estarán dotadas del siguiente personal además de sus titulares: un (1) Oficial Primero un (1) Oficial Quinto y un (1) Auxiliar Cuarto, como así un (1) Auxiliar Cuarto del Grupo I —Personal de Servicio—.

Art. 2º. Créase una (1) Asesoría de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores de Mar del Plata.

Art. 3º. Sustituyase el inciso b) de los artículos 9º, 11, 12, 13, 15 y 16, de la Ley 5.827 (texto según Ley 10.507) por los siguientes:

Art. 9º.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, cinco (5) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 11.

b) Se compondrá de dos (2) Cámaras de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, veintisiete (27) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en lo Criminal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional: tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cinco (5) Agentes Fiscales, once (11) Defensores de Pobres y Ausentes, tres (3) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 12.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, seis (6) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, seis (6) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 13.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, diez (10) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, cuatro (4) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, dos (2) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, tres (3) Agentes Fiscales, dos (2) Asesores de Incapaces, cuatro (4) Defensores de Pobres y Ausentes, una (1) Asesoría de Incapaces con actuación exclusiva ante los Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 15.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, doce (12) Juzgados de Primera

Instancia en lo Civil y Comercial, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, ocho (8) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, siete (7) Defensores de Pobres y Ausentes, dos (2) Asesores de Incapaces, un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 16.

b) Se compondrá de una (1) Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, una (1) Cámara de Apelación en lo Criminal y Correccional, catorce (14) Juzgados de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal, siete (7) Juzgados de Primera Instancia en lo Criminal y/o Correccional, tres (3) Tribunales de Menores; el Ministerio Público integrado por: un (1) Fiscal de Cámara, cuatro (4) Agentes Fiscales, seis (6) Defensores de Pobres de Cámara, dos (2) Asesores de Incapaces y un (1) Asesor de Incapaces exclusivo para Tribunales de Menores; y un (1) Registro Público de Comercio”.

Art. 40. Sustituyase el apartado “B” del artículo 78 de la Ley 5.827 (texto según Decreto Ley 9.354/79), por el siguiente:

“Art. 78.

B. En materia Penal: promover y ejercitar la acción penal en la forma establecida por el Código de Procedimiento en lo Penal. A tal efecto deberán:

1. Constituirse con urgencia cuando las circunstancias del caso lo requieran, en los lugares relacionados con el hecho que se investigue y tomar conocimiento directo de todo lo que fuere de interés para la causa.
2. Participar activamente en la instrucción, a cuyo efecto la autoridad policial deberá prestarle la colaboración necesaria pudiendo solicitar directamente de quien correspondiere las diligencias e informes necesarios para el desempeño de su función.
3. Controlar la legalidad de los procedimientos sumariales para evitar posibles nulidades.
4. Vigilar la sustanciación de las causas, tratando que no se demore su tramitación ni se prescriba la acción penal”.

Art. 50. Ordenase la correlación numérica del Capítulo VII del Título IV de la Ley 5.827, el que quedará integrado por los siguientes artículos:

Vetado por Decreto Ley Nº 10.789/87.

“Art. 91. Cuando se requiera la intervención del Defensor de Pobres y Ausentes o del Asesor de Incapaces, el Juez de Paz procederá a desinsacular un letrado de la Matrícula de la nómina que proporcione el Colegio de Abogados del Departamento Judicial respectivo y que tenga estudio profesional en el Partido donde se encuentre el Juzgado de Paz. En su defecto podrá designar a quienes, teniendo estudio instalado en la Juris-

dicción, se encuentren habilitados para el ejercicio profesional en la Provincia.

El desempeño de las funciones precitadas será obligatorio e inexcusable para el letrado designado. Quién resulte elegido no volverá a participar en desinsaculaciones posteriores hasta tanto no haya sido designada la totalidad de los integrantes de la nómina.

Por su intervención, el letrado percibirá una retribución fija en la norma que reglamente la Suprema Corte y con cargo al Presupuesto del Poder Judicial.

El incumplimiento de la carga pública impuesta, autoriza al Juez de Paz a aplicar al infractor una multa de hasta sesenta (60) "jus" de acuerdo el valor que establece el Decreto Ley 8.904/77 para tal unidad de medida; y su reiteración configura falta profesional grave que da lugar a enjuiciamiento, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 5.177.

Los profesionales designados como Defensor o Asesor oficiales quedan relevados de las obligaciones de representar y patrocinar gratuitamente a los declarados pobres ante el respectivo Juzgado de Paz Letrado, según lo imponen los artículos 212 a 224 de la Ley 5.177".

"Art. 92. Mientras ejerzan funciones como Defensor o Asesor Oficiales los profesionales designados estarán bajo la Superintendencia del Procurador General de la Suprema Corte de Justicia".

"Art. 93. El cargo de Juez de Paz será remunerado en todos los casos con una retribución básica equivalente a la que perciben los funcionarios del Ministerio Público del Poder Judicial".

"Art. 94. Los Jueces de Paz estará sujetos a las mismas incompatibilidades que rigen para los demás Magistrados del Poder Judicial".

Art. 6º. Incorpórase a la Ley 5.827 —Orgánica del Poder Judicial en el Título IV, el Capítulo VIII, con el siguiente artículo:

"Art. 95. Las dependencias del Ministerio Público podrán ser integradas con un (1) Secretario Letrado (Nivel 17) con uso de firma, y un (1) Prosecretario cuando el cúmulo de causas así lo justifique siendo ambas funciones desempeñadas bajo la supervisión del titular de la Oficina, serán determinadas por la Reglamentación que dicte el Procurador General de la Suprema Corte de Justicia".

Art. 7º. Derógase el texto de los artículos 96 y 97 de la Ley 5.827 Orgánica del Poder Judicial —texto según Decreto Ley 9.229/78—, en virtud del ordenamiento de correlación numérica del artículo 5º de la presente ley.

Art. 8º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinticinco días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete.

PASCUAL CAPPELLERI

ELVA PILAR B. de ROULET

Carlos Alberto Bartoletti
Secretario de la C. de DD.

Marcelo Uriarte
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo entrado en el Senado el 31 de julio de 1986.

Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1986.

Aprobado por Diputados con modificaciones el 23 de julio de 1987.

Sancionada por el Senado el 25 de noviembre de 1987.

Promulgada el 7 de diciembre de 1987 por Decreto Nº 10.749/87; Decreto que veta el artículo 5º.

Publicada en el Boletín Oficial el 24 de diciembre de 1987.

Aceptado el Veto Parcial por el Senado el 14 de abril de 1988.

y por Diputados el 9 de junio de 1988.



HONORABLE CAMARA de
de la PROVINCIA de

Secretaria Legislativa
de DIPUTADOS
de BUENOS AIRES